

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-182/2010.
RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.
SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y JULIO CESAR
ALCAZAR OCHOA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de
dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro
indicado, interpuesto por Rafael Hernández Estrada, en su
calidad de representante propietario del Partido de la
Revolución Democrática, contra la resolución CG329/2010,
emitida el ocho de octubre del dos mil diez, por el Consejo
General del Instituto Federal Electoral, en relación al
procedimiento de queja, por el cual, aprobó la resolución en
materia de fiscalización en los recursos presentados por la
otrora Coalición Alianza por México contra de la antigua
Coalición Por el Bien de Todos, identificado con el expediente
Q-UFRPP04/08, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el apelante en su
escrito recursal, y de las constancias de autos, se desprende
lo siguiente:

a) El diecisiete de junio de dos mil ocho, la Dirección Jurídica remitió a la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos copia certificada de la Resolución CG128/2008, aprobada por el Consejo General, en sesión ordinaria de veintitrés de mayo de dos mil ocho, en razón de la denuncia presentada por la otrora Coalición Alianza por México en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, en el expediente JGE/QAPM/JD01/VER/37/2006, que en el resolutivo CUARTO, en relación con el considerando octavo, se le ordenó a la Unidad de Fiscalización iniciara un procedimiento en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, a efecto de determinar si se ajustó a las disposiciones legales;

b) El doce de agosto de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento administrativo de queja, ordenando integrar el expediente respectivo y asignarle el número de expediente Q-UFRPP04/08.

c) El tres de septiembre de dos mil ocho, mediante oficios UF/2329/2008, UF/2330/2008 y UF/2331/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento administrativo; y

d) El ocho de octubre de dos mil diez, en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, presentado por la otrora coalición Alianza por México en

contra de la Coalición por el bien de Todos, correspondiente al expediente identificado Q-UFRPP 04/08, Coalición Alianza por México contra Coalición por el bien de todos; mediante la cual se declaró parcialmente fundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos correspondiente, y determinó, entre otras cosas, imponer a la otrora Coalición Por el Bien de Todos una sanción correspondiente a 722 días de salario mínimo general que se encontraba vigente en el Distrito Federal en el año dos mil seis, equivalente a treinta y cinco mil, ciento treinta y nueve pesos con setenta y cuatro centavos (\$35,139.74).

II. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior determinación, el catorce de octubre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, interpuso el presente recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

III. Tramitación. Previos trámites de ley, la Secretaría Ejecutiva citada remitió el medio impugnativo aludido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se recibió el veintiuno de octubre pasado.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes, el veintiuno de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y turnar el

presente expediente al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4266/10, en misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor ordenó requerir diversa documentación al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. Cumplimiento del requerimiento. Por oficio número SCG/3005/2010 de ocho de noviembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la propia fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió la documentación requerida mediante acuerdo de cuatro de noviembre del año en que se actúa.

VII. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada su instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III y 189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en la que se le impuso una sanción.

SEGUNDO. Procedibilidad. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos al efecto en la legislación adjetiva de la materia, acorde con lo siguiente:

Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso de apelación se presentó ante la autoridad responsable, y en el escrito relativo se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los

hechos y agravios que el actor estima le causa el acto reclamado, además de que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Sobre el particular, es menester señalar que, en relación con el requisito consistente en que el medio impugnativo sea presentado ante la responsable, en la especie, el mismo se encuentra satisfecho aun cuando el presente recurso de apelación haya sido recibido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y con él se impugne una resolución emanada del Consejo General del mismo instituto.

Esto, toda vez que, en atención a que el Secretario Ejecutivo es igualmente Secretario del Consejo General, tal como lo establecen los artículos 115, numeral 2, y 125, apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a éste corresponde recibir y dar trámite legal a los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo General aludido, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, apartado 1, inciso f) del ordenamiento legal en cita.

En este orden de ideas, toda vez que, en el caso, la autoridad señalada como responsable es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es evidente que el requisito en comento se encuentra satisfecho, ya que el recurso de apelación fue interpuesto ante la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano.

Oportunidad. El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado

consiste en la resolución CG329/2010, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el ocho de octubre de dos mil diez, mientras que la demanda atinente fue presentada el catorce de octubre de dos mil diez, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles a que se refiere el artículo 8 de la ley adjetiva electoral.

Legitimación y personería. La apelación fue interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario del partido político en cita ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Debe señalarse que, en la especie, la personería de Rafael Hernández Estrada fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, es evidente que se encuentran satisfechos los requisitos de mérito, atento a lo dispuesto del artículo 45, del apartado 1, en el inciso a), en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, ambos del ordenamiento legal antes invocado.

Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierte la resolución CG329/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se declaró fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización y, en consecuencia se impuso al ahora apelante una multa correspondiente a 414 días de salario mínimo

general vigente en el Distrito Federal en el dos mil seis, misma que estima lesiva de sus derechos.

Así las cosas, es evidente que en la especie se surte el requisito mencionado.

Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad porque, para impugnar la resolución combatida en esta instancia, no se prevé algún medio de defensa diverso que pudiera revocarlo, anularlo o modificarlo.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa transcripción de la resolución impugnada y de los agravios expuestos en su contra.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones de la resolución impugnada son del tenor siguiente:

“...**3 Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual se constriñe en determinar si la otrora Coalición Por el Bien de Todos omitió reportar dentro de sus respectivos Informes de Campaña de dos mil seis, un espectacular que contenía propaganda electoral a favor de los entonces candidatos a la Presidencia de la República y Diputado Federal, los CC. Andrés Manuel López Obrador y Aldo Zavala García, así como diecisiete pendones que promovían a este último, los cuales fueron colocados en el Estado de Veracruz.

Asimismo, se determinará si la citada propaganda electoral constituyó una aportación en especie a favor de los citados candidatos por parte del municipio de Tempoal, Veracruz.

De acreditarse las presunciones descritas con anterioridad, se constituirían vulneraciones a la

normativa electoral, toda vez que la ley establece expresamente la obligación de los partidos políticos de reportar ante la autoridad fiscalizadora, la totalidad de sus ingresos y egresos, asimismo, la prohibición expresa de recibir aportaciones en especie por parte de un municipio, así como de personas no identificadas.

Esto es, debe determinarse si la otrora Coalición Por el Bien de Todos vulneró lo dispuesto por los artículos 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, 182-A, párrafos 1 y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como 2.9, 12.12, inciso a) y 17.1, párrafo 1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, los cuales establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 49 (...)

2. No **podrán realizar aportaciones** o donativos a los partidos políticos en dinero o **en especie**, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y **los Ayuntamientos**, salvo los establecidos en la ley;

(...)

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. **Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas**, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

(Énfasis añadido).

"Artículo 49-A

1. **Los partidos políticos** y las agrupaciones políticas **deberán presentar** ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, **los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento**, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, **especificando los gastos** que el partido y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

III. **En cada informe será reportado el origen de los recursos** que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones."

(Énfasis añadido).

"Artículo 182-A

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, **las coaliciones** y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes** que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares:

(Énfasis añadido)

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales:

"2.9 En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos."

"12.12 Los partidos políticos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) **Los anuncios espectaculares en la vía pública** con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o

candidatos, **podrán ser contratados solamente a través del partido.**

"17.1 Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, **especificando los gastos** que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, **así como el origen de los recursos** que se hayan utilizado para financiar la campaña."

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su conducta a lo establecido por la norma jurídica, la cual dispone que deben reportar tanto sus ingresos como sus egresos en sus Informes de Campaña y que toda aportación en especie que reciban en el periodo de campaña deberá encontrarse debidamente registrada dentro de la contabilidad del instituto político o coalición y estar soportados con la documentación correspondiente. De igual manera establecen que tratándose de propaganda consistente en anuncios espectaculares colocados en la vía pública, la contratación exclusivamente puede llevarse a cabo por los partidos políticos.

Por último, se establece que tienen prohibido recibir aportaciones o donativos en especie o en dinero, de personas no identificadas, así como aquellas que provengan de alguno de los Poderes de la Unión, de los Estados, incluso de algún Ayuntamiento, porque se estarían desviando recursos públicos del fin para el cual fueron destinados.

Por razón de método, los motivos del fondo del asunto serán analizados en forma individualizada, con el propósito de determinar si la otrora Coalición Por el Bien de Todos infringió la normativa electoral federal.

En este orden de ideas, corresponde verificar si se acreditan los extremos planteados en el fondo del presente asunto. Para ello y de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

A. Presunta aportación en especie del municipio de Tempoal, Veracruz, a favor de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

En este apartado se analizará si la otrora Coalición Por el Bien de Todos recibió una aportación en especie por parte del Municipio de Tempoal, Veracruz, consistente en que personal que prestaba sus servicios para el mismo durante el año de dos mil seis, en días y horas hábiles colocó diecisiete pendones, un espectacular y pintó bardas que contenían propaganda a favor de los entonces candidatos a Diputado Federal y a la Presidencia de la República, Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador.

Asimismo, si Aldo Zavala García en virtud de presuntamente pertenecer a la plantilla de empleados del municipio en comento, utilizó recursos municipales para promover su candidatura, en contravención a lo previsto en el 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al catorce de enero de dos mil ocho.

En razón de lo expuesto, a efecto de contar con mayores elementos que permitieran confirmar o desmentir los hechos denunciados, se procedió a requerir a la Presidencia Municipal de Tempoal, Veracruz, si durante el mes de enero de dos mil seis, personal del municipio en días y horas hábiles pintó bardas y colocó anuncios espectaculares que contenían propaganda a favor de los candidatos involucrados, en su caso, si dicha actividad se encontró sustentada por alguna solicitud de colaboración, asimismo, mencionara el solicitante, la cantidad de bardas pintadas y anuncios espectaculares colocados y, si Aldo Zavala García, perteneció a la plantilla de empleados del municipio, señalando las funciones, desempeñadas, el periodo de servicio y fecha de separación del cargo.

Al respecto, la Presidencia Municipal de Tempoal, Veracruz, dio contestación en los siguientes términos:

"(...) ME PERMITO INFORMARLE QUE YO NO FUNGÍA COMO PRESIDENTA MUNICIPAL YA QUE MI ADMINISTRACIÓN COMPRENDE EL PERIODO 2008-2010, POR LO QUE IGNORO SOBRE ESOS HECHOS Y QUE MI SITUACIÓN EN ESE TIEMPO ERA COMO CIUDADANA TEMPOALENSE Y QUE MIS OCUPACIONES NO ME PERMITIERON ENTERARME DE LOS SUCESOS REQUERIDOS." (Énfasis añadido).

En virtud de lo anterior, se solicitó información al C. Celestino Rivera Hernández, toda vez que el citado ciudadano fungió como presidente municipal de Tempoal, Veracruz, en el periodo correspondiente al dos mil seis, año en el que se localizó la propaganda materia del presente procedimiento. En ese sentido, se le requirió informara respecto los cuestionamientos señalados anteriormente.

En consecuencia, dicho ciudadano atendió el requerimiento en los siguientes términos:

*"(...) **jamás tuve conocimiento que empleados del H. Ayuntamiento Constitucional, del cual el suscrito era el Presidente Municipal Constitucional, hayan participado pintando bardas y colocado anuncios espectaculares a favor de candidato alguno**, acto que nunca lo habría permitido, por lo tanto, afirmo que jamás los empleados de la administración municipal de esa época, hayan contribuido en campaña para favorecer candidato alguno.*

*(...) debo aclarar que el señor **ALDO ZAVALA GARCÍA fue empleado de confianza del H Ayuntamiento Constitucional de Tempoal, Veracruz, más nunca del municipio y su función consistió en asesorar al suscrito como Presidente Municipal Constitucional respecto de todas las áreas que conformaban la Administración Municipal, y por consiguiente fue empleado municipal desde el mes de enero del años 2005 hasta a principios del mes de enero de dos mil seis**, como se puede corroborar en las nóminas correspondientes de esa época." (Énfasis añadido)*

Es preciso mencionar que de la adminiculación de las probanzas y actuaciones que obran en el expediente del asunto de mérito, de los oficios de contestación remitidos por la Presidencia Municipal de Tempoal Veracruz y por Celestino Rivera Hernández, es dable determinar que no existieron elementos suficientes para acreditar una aportación en especie por parte del citado municipio a favor de la otrora Coalición Por el Bien de Todos consistente en la pinta de bardas y colocación de diecisiete pendones y un espectacular que contenían propaganda a favor de sus entonces candidatos Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador, durante el proceso electoral federal 2005-2006.

Lo anterior debido a que si bien es cierto, que Aldo Zavala García perteneció a la plantilla de empleados de confianza del municipio de Tempoal, su función consistió en asesorar al entonces presidente municipal, lo cual no constituye un elemento suficiente para acreditar de manera fehaciente que éste haya utilizado los recursos del municipio para el cual prestó sus servicios, para promover su candidatura a diputado federal por el distrito 01 en Veracruz, toda vez que no existe elemento alguno ni siquiera con el carácter de indiciario que permita establecer un nexo causal entre la propaganda a su favor localizada y el municipio de Tempoal, excepto que el otrora candidato laboró en el mismo.

Asimismo, tampoco se comprobó que personal que laboraba para el municipio en días y horas hábiles, haya colocado la propaganda involucrada, en virtud de que en la Resolución CG128/2008 que dio origen al presente procedimiento de queja, efectivamente se confirmó la existencia de un espectacular que promocionaba a Andrés Manuel López Obrador y Aldo Zavala García, así como diecisiete pendones con propaganda a favor del segundo, los cuales fueron encontrados durante el mes de abril de dos mil seis, situación que hizo constar personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto a través del levantamiento de las Actas Circunstanciadas número 011/CIRC/VE/04-2006, 015//CIRC/VE/04-2006 y 018/C I RC/V E/04-2006 a las cuales anexó fotografías de la propaganda en cuestión, a saber:



Ahora bien, del análisis a la propaganda señalada y en atención a que no fue posible la identificación de la persona física o moral que la contrató, se concluye que sólo se acreditan circunstancias de tiempo y lugar, es decir, su existencia durante el mes de abril de dos mil seis, y su colocación en diversos puntos del Estado de Veracruz, no así la aportación en especie por parte del municipio de Tempoal, Veracruz a favor de la otrora Coalición Por el Bien de Todos durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

B. Presunta omisión de la otrora Coalición Por el Bien de Todos de reportar dentro de sus Informes de Campaña dos mil seis, un espectacular y diecisiete pendones.

En un primer momento se procederá a analizar las características de la publicidad de mérito, a efecto de determinar si la misma constituye propaganda electoral y si la otrora coalición tenía la obligación de reportarla dentro de sus correspondientes Informes de Campaña de dos mil seis.

Así, el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho en sus numerales 17.4 y 17.6 define los bienes y servicios que serán considerados como gastos de campaña, así como los anuncios espectaculares que se dirigen a la obtención del voto, a saber:

"17.4 Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- a) Durante el periodo de campaña;*
- b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;*
- c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
- d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y*
- e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente."*

"17.6 Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de cine y páginas de internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras 'voto' o 'votar', 'sufragio' o 'sufragar', 'elección' o 'elegir' y sus sinónimos, en*

- cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o de la utilización de su voz;
 - c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
 - d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;
 - e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;
 - f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
 - g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
 - h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
 - i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
 - j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos."

De este modo, la propaganda materia del presente procedimiento administrativo de queja son considerados como **gastos de campaña dirigidos a la obtención del voto** toda vez que:

- a) Fue localizada en el mes de abril de dos mil seis, fecha comprendida dentro del proceso electoral federal 2005-2006.
- b) En el espectacular, aparece la imagen de los entonces candidatos Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador, así como el

nombre del primero y las iniciales del segundo. Asimismo, los pendones contienen la imagen y nombre del primero.

- c) En ambos anuncios se menciona el año en que se realizaría la elección federal, es decir en el año de dos mil seis, así como el cargo del puesto para el que se postularían los candidatos involucrados.
- d) Aparece el nombre de la coalición dentro de la frase "Una nueva propuesta por el bien de todos".
- e) Su colocación se realizó con fines tendientes a la elección y el voto en las elecciones federales de dos mil seis.
- f) Del texto del anuncio espectacular se lee: "Una nueva propuesta por el bien de todos" **"Aldo Zavala García, Diputado, DISTRITO 01, PANUCO", "AMLO PRESIDENTE 2006", "Jorge Zumaya Hdez., DIP. SUPLENTE"**. Asimismo la leyenda de los pendones es la siguiente: "Una propuesta por el bien de todos", **ALDO ZAVALA, Diputado DISTRITO 01 PANUCO**", con lo cual dieron a conocer sus aspiraciones políticas.
- g) En el espectacular y en los diecisiete pendones aparece el emblema de la Coalición Por el Bien de Todos conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, con el claro provecho de promocionar la campaña electoral de los citados candidatos.

De este modo, se determina que la otrora Coalición Por el Bien de Todos tenía la obligación de reportar la propaganda de mérito dentro de sus Informes de Campaña de dos mil seis.

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización requirió al Secretario Ejecutivo a efecto de que instruyera al Vocal Ejecutivo del Estado de Veracruz se constituyera en la dirección en donde se encontró el anuncio espectacular acreditado en la Resolución CG128/2008, ubicara la estructura sobre la que fue colocado e investigara el nombre de la persona física o moral propietaria de la misma, así como toda la documentación soporte que acreditara la existencia y propiedad de la misma.

En consecuencia el Vocal Ejecutivo de Veracruz, remitió las actas circunstanciada: ACTA: 10/CIRC/VE/11.2008 y ACTA: 11/CIRC/VE/11.2008 en la cuales se hace constar la entrevista con el propietario del inmueble sobre el que fue colocado el anuncio espectacular quien manifestó que la estructura pertenecía a una compañía llamada "Ayssa", y que a cambio se le otorgó una gratificación por el permiso.

De este modo, en virtud de que en la fotografía tomada al espectacular acreditado, se observó debajo del mismo el logotipo de la empresa "AYSSA", generó el indicio de que la citada persona moral podría ser la responsable de su elaboración y colocación.

Al respecto, cabe aclarar que de la investigación realizada se acreditó que "AYSSA" se fusionó con la empresa denominada "Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios S.A. de C.V.", por lo que se procedió a solicitarle a esta última informara si en el año dos mil seis la empresa "AYSSA" colocó el citado espectacular; si celebró contrato o convenio durante el año dos mil seis con la otrora Coalición Por el Bien de Todos con objeto de promocionar a los candidatos involucrados.

Es necesario mencionar que no obstante los múltiples requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, de los cuales en autos obra constancia de su legal notificación, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió contestación alguna por parte de la citada empresa.

De igual manera, se procedió a requerir a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría) informara si se encontraron reportados en los Informes de Campaña de los candidatos denunciados, el gasto correspondiente al proveedor "AYSSA", remitiendo facturas, contratos, balanzas de comprobación y auxiliares, las muestras y/o fotografías del servicio prestado y demás documentación que tuviera registrado correspondiente al proveedor mencionado.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que no se localizó registro de operación alguna con los proveedores en comento.

Asimismo, se solicitó a dicha Dirección informara si se encontraron reportados en los Informes de Campaña de los candidatos denunciados, el gasto correspondiente al espectacular y los diecisiete pendones materia del presente procedimiento, remitiendo en su caso, las facturas, contratos, balanzas

de comprobación y auxiliares contables que tuviera registrado, así como toda la documentación relacionada.

En consecuencia, la Dirección de Auditoría informó que aun cuando en el Estado de Veracruz se reportaron gastos por espectaculares, de la revisión que obra en poder de esa Dirección no se localizaron los solicitados y que por lo que respecta a los pendones, aun cuando en el estado de Veracruz se reportaron gastos por dicho concepto, no se localizaron los pendones indicados.

En ese tenor, la Unidad de Fiscalización nuevamente requirió a la Dirección en comento, remitiera la lista de espectaculares, pendones y gallardetes, así como su ubicación, que en su caso hubiera presentado la otrora Coalición Por el Bien de Todos en el Distrito 01 del Estado de Veracruz.

Al respecto, la Dirección de Auditoría remitió los movimientos de auxiliares del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil seis de Aldo Zavala García, copia de las pólizas de diario del uno al treinta y uno de mayo de dos mil seis, estados bancarios de la cuenta número 04035710029 a nombre del Partido de la Revolución Democrática de los meses de mayo y junio del mismo año, así como copia del formato "IC-COA", "Informe de Campaña de Aldo Zavala García".

Del análisis a la documentación en cita, se desprende que no fue localizada evidencia alguna del registro del espectacular ni los pendones de mérito.

Sin embargo, en el Formato "IC-COA", "Informe de Campaña" del candidato citado, se observó registrado dentro del rubro "Gastos de propaganda", "Espectaculares" el importe de \$52,261.78 (cincuenta y dos mil doscientos sesenta y un pesos 78/100 M.N.), razón por la cual de nueva cuenta se requirió a la Dirección de Auditoría remitiera copia de la documentación soporte (contratos, cheques, fichas de depósito y/o recibos) presentada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos que amparara el gasto por el citado importe.

Consecuentemente, la Dirección de Auditoría manifestó lo siguiente:

"Efectivamente en el citado Formato 'IC-COA' Informe de Campaña del C. Aldo Zavala García entonces candidato a Diputado Federal en el distrito 01 del Estado de Veracruz en el Proceso Electoral de 2006, se reportan gastos por concepto de

propaganda en espectaculares por \$52,261.78, sin embargo dicho monto corresponde a la parte proporcional del prorrateo de los gastos centralizados efectuados por la otrora coalición Por el Bien de Todos por concepto de propaganda genérica, la cual promovía a los candidatos en general de la citada coalición y no en específico al entonces candidato del distrito 01 del Estado de Veracruz.

*En este sentido, conviene indicar que anexo al referido Formato 'IC-COA' Informe de Campaña del C. Aldo Zavala García, se incluye el detalle con la integración de las cifras reportadas en el mismo (del cual se remite copia simple al presente), de tal forma que se puede apreciar **que no se reportó cantidad alguna de gastos directos por concepto de propaganda en espectaculares**, por lo que el total de gastos reportados por este concepto (\$52,261.78) corresponden, como ya se mencionó a la parte proporcional del prorrateo de los gastos centralizados efectuados por la Otrora coalición.*

*Por lo anterior, al verificar los expedientes correspondientes a la revisión de los informes de Campaña del Proceso Electoral Federal de 2006, presentados por la otrora coalición Por el Bien de Todos, **no se localizó registro o documentación alguna por concepto de propaganda en espectaculares y/o pendones desplegada en el Distrito 01 de Veracruz a favor de los entonces candidatos a Diputado Federal y a la Presidencia de la República, Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador, respectivamente.***

(Énfasis añadido)

En consecuencia, en virtud de que no se localizó en los respectivos Informes de Campaña de dos mil seis de los candidatos beneficiados por la propaganda en estudio, registro alguno que acreditara su existencia, se procedió a emplazar a los partidos que integraron la otrora Coalición Por el Bien Todos, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, destaca que de los respectivos escritos de contestación al emplazamiento remitidos, el Partido

Convergencia señaló que el entonces candidato Aldo Zavala García fue registrado por parte del Partido de la Revolución Democrática y no por el mencionado partido político.

Sin embargo, es necesario señalar que del análisis al convenio de coalición suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, el siete de diciembre dos mil cinco, se desprende que las partes convinieron constituir una Coalición Total para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Diputados y Senadores por ambos principios, lo cual se traduce en que si bien, el C. Aldo Zavala García candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa no fue registrado por el Partido Convergencia, éste representó los intereses de la coalición de la cual formó parte integrante dicho partido, a partir de la firma del convenio de coalición.

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo señalaron que en ningún momento celebraron relación contractual alguna con la empresa "AYSSA" para la colocación del espectacular y pendones involucrados, y que no se reportaron dichos gastos en razón a que no los contrataron.

En relación con este punto es dable mencionar que efectivamente no se acreditó fehacientemente la existencia de relación contractual alguna entre "AYSSA" y la Coalición Por el Bien de Todos durante el año dos mil seis; sin embargo, es inobjetable la existencia y contenido del espectacular y los diecisiete pendones, lo cual al tratarse de propaganda electoral, obligatoriamente tenía el deber de reportar en sus Informes de Campaña de dos mil seis.

Asimismo, toda vez que los partidos integrantes de la otrora coalición negaron expresamente haber contratado el espectacular y los diecisiete pendones, conviene recordar que el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, señala claramente que respecto a la contratación de anuncios espectaculares colocados en la vía pública (en el presente caso, el espectacular), exclusivamente podrá ser realizada por los partidos políticos, de modo que, al ser negada expresamente su contratación directa, la coalición es doblemente responsable: por un lado, por la contratación de la citada propaganda por persona distinta a los partidos políticos que integraron la otrora coalición, y de igual forma por la aportación en especie

de una persona no identificada, toda vez que generó un beneficio indebido para los candidatos en cuestión, que los colocó en situación de ventaja frente a los demás partidos que participaron en la contienda electoral de dos mil seis.

En el mismo sentido, por lo que respecta a la elaboración y colocación de los diecisiete pendones que contenían propaganda a favor de Aldo Zavala García como candidato a Diputado Federal en el Distrito 01 de Veracruz, si bien es cierto no fue posible acreditar la empresa que los realizó, ni el nombre de la persona física o moral responsable de su contratación, aunado a que los partidos políticos integrantes de la otrora coalición, al responder el emplazamiento realizado, negaron de igual forma su contratación, también lo es que en el presente caso, dicha propaganda se traduce en una aportación en especie de una persona no identificada, prohibida por la normativa electoral.

Por último, en atención a lo manifestado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en sus escritos de contestación al emplazamiento, al señalar que no existe medio de prueba idóneo que acredite de manera fehaciente que alguno de los partidos integrantes de la otrora coalición haya contratado la propaganda de mérito, y por ende su responsabilidad, es necesario mencionar lo siguiente:

Los partidos políticos o coaliciones, son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus militantes y personas relacionadas con sus actividades, toda vez que las personas jurídicas por su propia naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. Así, el partido político o coalición, guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con sus actividades, puesto que a aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante -partido político o coalición- que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta

ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político o coalición -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político o coalición, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis relevante número S3EL 034/2004, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el*

precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el

manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito."

(Énfasis añadido)

En la especie, la elaboración y colocación de un espectacular y diecisiete pendones que contenían propaganda electoral a favor de los CC. Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador, constituyó propaganda electoral a favor de los candidatos postulados por la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Derivado de lo anterior, la citada coalición tenía la obligación de evitar o, al menos, repudiar dicha colocación, pues provenía de un gasto no realizado por ésta.

En consecuencia, se concluye que estuvo en posibilidad de agotar las medidas a su alcance para evitar o al menos repudiar la conculcación de la normativa electoral.

En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad derivada de culpa in vigilando es aplicable en el caso a la otrora Coalición Por el Bien de Todos, toda vez que estuvo en posibilidad de llevar a cabo actos tendentes a evitar o tomar las medidas derivadas de su obligación de garante, a efecto de impedir que, una vez consumada la colocación, se siguiera llevando a cabo, pues contrario a lo anterior, la otrora coalición adoptó una actitud pasiva, y lo toleró.

En efecto, hacer del conocimiento de las autoridades competentes el presunto hecho ilícito (aportación por parte de persona no identificada), hubiera podido generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad o no de la coalición, que hubiera

podido tener un efecto inhibitor de su continuación en el tiempo.

Es decir, la forma en que un partido político o coalición puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

Dados los anteriores razonamientos, cabe transcribir, la tesis de jurisprudencia 17/2010, aprobada el veintitrés de junio de dos mil diez por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se refiere a la figura de culpa in vigilando:

"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos."

Así, en virtud de que la otrora coalición se benefició con la colocación de un espectacular y diecisiete pendones que contenían propaganda a favor de sus candidatos, resulta responsable en razón de la culpa in vigilando derivada de su calidad de garante, pues no existen elementos que pongan de relieve que ésta hubiere tomado las medidas a su alcance para estar en posibilidad de evitar el resultado ilícito, consistente en no reportar el ingreso en los respectivos Informes de Campaña de dos mil seis, así como repudiar con oportunidad la propaganda contenida en el espectacular contratado por persona no permitida por la normativa electoral.

Ahora bien, de las diligencias instrumentadas por la autoridad y de la adminiculación de los elementos de prueba de que se allegó en uso de sus atribuciones, y que han sido minuciosamente descritos anteriormente en los apartados A y B de este considerando, se concluye lo siguiente:

- Se comprobó que no existió ningún tipo de aportación en especie del municipio de Tempoal, Veracruz, a favor de los entonces candidatos a Diputado Federal y a la Presidencia de la República, Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador, postulados por la otrora Coalición Por el Bien de Todos durante el proceso electoral federal 2005-2006, toda vez que si bien en la Resolución CG 128/2008 se acreditó la existencia de un espectacular y diecisiete pendones que contenían propaganda electoral a favor de los citados candidatos, no se acreditó que el citado municipio haya erogado los recursos para solventar dicho gasto, asimismo, tampoco se acreditó que personal que prestaba sus servicios para este último hubiera colocado en días y horas hábiles la citada propaganda electoral.
- El hecho de que Aldo Zavala García hubiese pertenecido a la platilla de personal de confianza del municipio de Tempoal, Veracruz, prestando sus servicios como asesor del entonces presidente municipal, de igual forma no constituye prueba alguna de que éste hubiese utilizado los recursos del municipio para promover su candidatura a diputado federal.

- De los informes proporcionados por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se desprende que la otrora Coalición Por el Bien de Todos, omitió reportar en los Informes de Campaña de Andrés Manuel López Obrador y Aldo Zavala García el ingreso consistente en la aportación en especie de diecisiete pendones que contenían propaganda que promovía a sus candidatos, la cual fue realizada por persona no identificada.
- Asimismo, se acreditó que el gasto generado con motivo de la contratación del espectacular, se realizó por persona no permitida toda vez que la norma es clara al establecer que exclusivamente debe ser realizada a través de los partidos políticos o coaliciones.
- Los integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, no obstante concederles el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera en virtud del emplazamiento formulado, no aportaron en su contestación, prueba alguna que acreditara ante la autoridad haber reportado dentro de sus informes de campaña las operaciones antes mencionadas.

En esa tesitura, la otrora coalición incumplió lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 3, 49-A párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como 2.9, 12.12, inciso a) y 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ya que de conformidad con dichos preceptos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los Informes de Campaña dentro de los plazos establecidos reportando la totalidad de los ingresos percibidos, entregando la documentación que permita a la autoridad fiscalizadora verificar los mismos, por lo que deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación respectiva. Asimismo, prohíben la contratación de anuncios espectaculares colocados en la vía pública por parte de personas ajenas a los partidos políticos y las aportaciones de personas no identificadas.

El hecho de no haber reportado el ingreso consistente en la aportación en especie de diecisiete pendones, así como la aportación a la otrora coalición relativa a un espectáculo contratado por persona distinta al partido político, impidió a la autoridad conocer con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por la otrora Coalición Por el Bien de Todos durante el proceso electoral federal 2005-2006, situación que no pudo detectarse en el momento de la presentación de los informes de campaña, porque se trata precisamente de un incumplimiento a la obligación de informar, y por ende, la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que la otrora coalición había reportado todos sus ingresos y egresos en los informes sujetos a revisión; situación que no aconteció en la realidad.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone la obligación a los partidos políticos y coaliciones de adecuar su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático que deben regir el desarrollo de la contienda electoral.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar sus ingresos de campaña en los informes correspondientes dejó a la entonces Comisión de Fiscalización sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de las operaciones realizadas por la otrora coalición en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión con anterioridad. Esto tiene como consecuencia que éste no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos y coaliciones se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos y coaliciones hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos, por lo que se concluye que la otrora Coalición Por el Bien de Todos resulta responsable de los hechos investigados.

Asimismo, resulta conveniente señalar que el total de los gastos realizados por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, durante la campaña del candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01 en Veracruz, Aldo Zavala García, ascendió a la cantidad de \$676,830.55 (Seiscientos setenta y seis mil ochocientos treinta pesos 55/100 M.N.), cantidad con la cual no rebasó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, que fue de \$950,186.10 (Novecientos

cincuenta mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 M.N.), monto establecido por este Consejo General mediante acuerdo CG 17/2006 aprobado en la sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil seis.

Por lo que para determinar el monto total por el que se benefició la citada coalición, se sumará la cantidad reportada en el Informe de Campaña del C. Aldo Zavala García, es decir, \$676,830.55 (seiscientos setenta y seis mil ochocientos treinta pesos 55/100 M.N.), y el valor por una parte de la referida aportación en especie generada por la colocación de diecisiete pendones que contenían propaganda a su favor, derivado de la cotización realizada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz a precio de dos mil seis, servicio que tuvo un costo de \$1,600.00 (Mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

De igual manera se sumará el importe generado por la contratación indebida del espectacular, servicio que de acuerdo a la cotización realizada por la referida autoridad electoral, tuvo un costo de \$15,960.00 (Quince mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) monto del cual, en razón de que se benefició el citado candidato en un cincuenta por ciento, será el importe que se aplique, es decir \$7,980.00 (Siete mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

De esta manera, la suma de dichos importes asciende a \$9,580.00 (Nueve mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que sumada al gasto total reportado por la otrora coalición, no rebasa el tope de gastos de campaña en el referido distrito electoral.

Ahora bien, por lo que se refiere al beneficio que implicó para la campaña a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por la multicitada coalición, es necesario mencionar que mediante Acuerdo CG239/2005, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria del treinta de noviembre de dos mil cinco, se estableció el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el año dos mil seis, el cual se determinó en \$651,428,441.67 (Seiscientos cincuenta y un millones cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 67/100 M.N.) de los cuales, la coalición erogó \$621,175,583.88 (Seiscientos veintiún millones ciento setenta y cinco mil quinientos ochenta y tres pesos 88/100 M.N.), cantidad que sumada al beneficio obtenido por la colocación del espectacular referido, es

decir \$7,980.00 (Siete mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), no rebasa el tope de gasto de campaña.

En suma, este Consejo General concluye que la otrora Coalición Por el Bien de Todos incumplió con lo establecido en los artículos 49, párrafo 3, 49-A párrafo 1, inciso b) fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como 2.9, 12.12, inciso a) y 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, al no reportar en los Informes de Campaña, el ingreso consistente en la aportación en especie de persona no identificada de diecisiete pendones que contenían propaganda a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en Veracruz, así como la indebida contratación de un espectacular que contenía propaganda electoral a favor de sus entonces candidatos a la Presidencia de la República y a Diputado Federal por el Distrito 01 en Veracruz, el cual fue contratado por persona distinta a los partidos políticos que integraron la coalición.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral considera que los hechos investigados a partir de la vista ordenada a través de la Resolución CG 128/2009, que dio origen al procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por México vs. Coalición Por el Bien de Todos**, deben declararse **parcialmente fundados**.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante

para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la otrora coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, consistió en omitir reportar el ingreso de la aportación en especie de persona no identificada de diecisiete pendones que contenían propaganda a favor de su candidato a Diputado Federal en el Distrito 01 en Veracruz por un monto que asciende a la cantidad de \$1,600.00 (Mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), en razón de lo cual se trató de una omisión.

Asimismo, la otrora coalición resultó beneficiada por la colocación de un espectacular que contenía propaganda a favor de sus candidatos a la Presidencia de la República y a Diputado Federal en el distrito 01 en Veracruz, contratación que fue realizada por persona distinta a los partidos políticos que integraron la coalición por un importe de \$15,960.00 (Quince mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.). Dicha aportación no fue repudiada en su oportunidad por la otrora coalición, por lo que también se trató de una omisión.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

- **Modo:** La falta se concretizó al no reportar en el Informe de Campaña correspondiente al candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en Veracruz, postulado por la otrora Coalición Por el Bien de Todos durante el proceso electoral federal 2005-2006, el ingreso consistente en la aportación en especie de persona no identificada de diecisiete pendones que lo promocionaban. Asimismo, la otrora coalición se benefició con la contratación indebida de un espectacular que promocionó a los candidatos a la Presidencia de la República y Diputado Federal por el Distrito 01 en Veracruz, postulados por dicha coalición.
- **Tiempo:** La falta se cometió durante el proceso electoral 2005-2006, siendo este el periodo en

que la otrora coalición se benefició con la colocación de la propaganda involucrada.

- **Lugar:** La falta se concretizó en diversos municipios del Estado de Veracruz toda vez que la propaganda electoral fue colocada en distintos puntos correspondientes a Panuco y Tempoal.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora coalición para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para destinar tales recursos a un fin específicamente ilícito.

Así, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Asimismo, de la documentación obtenida de las diligencias realizadas con motivo de la comprobación de los ingresos, no fue posible identificar el origen de las aportaciones en especie señaladas, lo que implica deficiencias en su deber de vigilar la legalidad del origen de sus ingresos por concepto de financiamiento privado.

Por tanto, la citada coalición se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

Se concluye que si bien no pudo acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, lo anterior en virtud de que permitió la contratación de un espectacular por persona distinta a los partidos políticos que integraron la coalición (en razón a que no repudió), y a su vez aceptó aportaciones de personas no identificadas por una cantidad de \$17,560.00 (Diecisiete mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cuyo legal origen no pudo ser acreditado.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, son las contempladas en los artículos

49, párrafo 3, 49-A párrafo 1, inciso b) fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como 2.9, 12.12, inciso a) y 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con el 2.9 del reglamento, establecen que los partidos políticos y coaliciones no podrán recibir aportaciones en dinero o efectivo de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Ahora bien, consta en autos que el monto del origen no identificado de las aportaciones en especie por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, durante el ejercicio dos mil seis asciende a \$17,560.00 (Diecisiete mil quinientos sesenta pesos 00/100).

En este orden de ideas, como ya se señaló en el procedimiento en que se actúa, la otrora coalición tenía el deber de vigilar que las personas que le realizaron aportaciones en especie a las campañas beneficiadas fueran debidamente identificadas, cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento de mérito.

Las disposiciones citadas, pretenden constituir una forma de control de los recursos allegados por los partidos políticos y coaliciones, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, como pudieran ser las provenientes de personas o grupos que realizan actividades ilegales.

Asimismo, pretende evitar la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho, como por ejemplo, la creación de empresas ficticias, la falsificación de libros de contabilidad, la evasión de cargas impositivas, la simulación de operaciones financieras o de contratación de servicios, etcétera.

En este orden de ideas, se precisa que el objeto de la prohibición contenida en los artículos en comento, es promover y salvaguardar la independencia y autonomía de los partidos políticos frente a grupos de poder económico, ya sea legal e ilegal, así como la

transparencia en las finanzas de los propios partidos en su actuar cotidiano.

No pasa inadvertido que el dinero se encuentra presente en todos los aspectos del desarrollo y funcionamiento de un Estado, contribuyendo a definir, por consecuencia, el perfil del sistema político y la calidad de la democracia, razón por la cual, se han definido estrictas normas para favorecer la transparencia y la legalidad en el origen de los recursos cuyo destino es la política, vía los partidos políticos, garantizando la independencia de éstos frente a grupos de poder económico o, en un caso extremo, delincuencia.

En efecto, el propósito de la norma se centra en establecer las bases para un adecuado desarrollo democrático del país, con la participación directa de los partidos políticos, sin que estén sujetos a compromisos creados por el factor económico, entorpeciendo así su actuación y, por consiguiente, mermando el cumplimiento de los deberes Constitucionales a su cargo.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones en especie de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el dos mil seis, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas por ciudadanos en calidad de simpatizantes respecto de los cuales únicamente indican el nombre del aportante, sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente con los datos necesarios para reconocer a los sujetos a quienes se les atribuye una contribución en efectivo, propiciando un desequilibrio con relación al resto de los partidos políticos.

Asimismo, la conducta desplegada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, se aparta del contenido

de los artículos 49-A, párrafo 1, fracciones I y III del código de mérito y 17.1 del reglamento antes citado, pues no reportó el ingreso por concepto de la aportación en especie consistente en un espectacular que contenía propaganda a favor del candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en Veracruz, lo cual constituye una omisión que implica una infracción a lo ordenado por la normatividad electoral; en específico, los artículos establecen que los informes de campaña deberán presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, y que en cada informe deberá reportarse el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del mismo Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

De igual forma, la otrora coalición se apartó de lo dispuesto en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, al beneficiarse con la colocación de un espectacular que promocionó a sus candidatos a la Presidencia de la República y Diputado Federal por el Distrito 01 en Veracruz, contratado por persona distinta al partido político.

Para efectuar el estudio que nos compete, es preciso señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de la comisión de la falta, en su base II, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

La base de dicho sistema de fiscalización se encuentra en el referido artículo 49-A, párrafo 1 del Código Electoral vigente durante el ejercicio de dos mil seis,

que imponía la obligación a los partidos de presentar ante la otrora Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que recibieran por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Como resultado de lo anterior, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1 del Reglamento, se tutelan los principios de transparencia y certeza que deben prevalecer en el actuar de los partidos políticos al momento de rendir cuentas respecto de los ingresos y egresos realizados por concepto de gastos de campaña, al establecer con toda claridad la obligación de los partidos políticos de reportar en dichos informes de campaña el origen, monto y aplicación de los recursos utilizados para la promoción de cada una de las candidaturas para ocupar puestos públicos de elección popular, que postulen para cada elección federal.

La finalidad que persigue la citada norma se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de las aportaciones que reciban los partidos políticos. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral, con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un proceso electoral se encuentre en igualdad de condiciones.

Por otro lado, el legislador intenta con la obligación en comento, garantizar la equidad en las contiendas electorales, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo se evita que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente, con el objeto de conocer los montos totales de los egresos realizados en una campaña electoral. Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

En consecuencia, con la creación de la base del sistema de control del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos para gastos de campaña se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los partidos, rendición de cuentas sobre el origen y

destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos y, desde luego la certeza que debe prevalecer en toda competencia político electoral. Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos que la autoridad electoral ejerce sus funciones de fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, incumplir la obligación de reportar la totalidad de los gastos y aportaciones en campaña equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos en una campaña electoral.

El hecho de que los partidos políticos no reporten la totalidad de los ingresos que reciban constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

Por último en relación con el artículo 12.12, inciso a) del reglamento en comento, éste tiene como finalidad el prevenir la contratación de publicidad en espectaculares colocados en la vía pública, a través de persona diversa al partido político o coalición a efecto de que sea beneficiado con dicha propaganda debido a intereses ajenos. Lo anterior, es en atención al grado de influencia que tiene este tipo de propaganda en el electorado razón por la cual a efecto de propiciar un mayor control es menester que sólo sea contratada por los citados entes políticos. Asimismo, limita su contratación a efecto de tener la certeza respecto del origen de la contratación y los medios económicos con los cuales fue solventado el gasto.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, a efecto de tutelar una sana contienda electoral cumpliendo con el principio de equidad que debe regir todo el proceso electoral, mismo que coadyuva al desarrollo de la vida democrática y de la

cultura política del país. En este tenor, las mismas son de gran trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta:

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo

que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la otrora Coalición Por el Bien de Todos (de resultado), las cuales vulneraron los principios de de transparencia y certeza, al omitir reportar las aportaciones a sus candidatos dentro de sus respectivos Informes de Campaña de dos mil seis, así como la contratación indebida de un espectáculo por persona diversa a la otrora coalición.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político o coalición, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la otrora Coalición Por el Bien de Todos respecto a esta obligación.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que la otrora Coalición Por el Bien de Todos no reportó dentro de los informes de campaña dos mil seis, la aportaciones en especie de diecisiete pendones que contenían propaganda a favor de uno de sus candidatos durante el proceso electoral

federal 2005-2006, así como la aportación de un espectacular, contratado indebidamente por una persona distinta al partido político, misma que consintió al no haber repudiado.

Así, este Consejo General estima que la falta cometida por la otrora Coalición Por el Bien de Todos al no conducir sus actividades dentro de los canales legales y al haber omitido reportar la totalidad de las aportaciones en especie a las campañas realizadas en dos mil seis, así como la aportación prohibida de un espectacular, existe una vulneración al principio de certeza, la falta cometida es de gran relevancia y se califica como **GRAVE**.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el punto considerativo 3 de la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente.

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la otrora Coalición Por el Bien de Todos fue calificada como grave. Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reincidencia de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, la otrora Coalición Por el Bien de Todos debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

II. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "Valor o importancia de algo", mientras que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Así, el efecto de la falta cometida consistió en la vulneración de los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la otrora Coalición Por el Bien de Todos haya cometido con anterioridad faltas del mismo tipo, por tanto, la otrora coalición no tiene la calidad de reincidente.

IV. Imposición de la sanción (que no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia).

Del análisis a la conducta realizada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales y coaliciones.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la otrora coalición.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las infracciones de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La otrora coalición no presentó una conducta reiterada.
- La otrora coalición no es reincidente.
- La otrora coalición no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la otrora coalición para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$17,560.00 (Diecisiete mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el origen de dicho monto no fue debidamente acreditado al provenir de personas que no pudieron ser identificadas cabalmente.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas de fondo, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-89/07**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Asimismo, es necesario señalar que el financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al catorce de enero de dos mil ocho, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas.

Por lo tanto, debe considerarse que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos a quienes se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez, un total de \$390,900,495.35 (Trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.), \$204,498,639.26 (Doscientos cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 26/100 M.N) y \$178,458,833.59 (Ciento setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 59/100

M.N.), respectivamente, como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de enero de dos mil diez. Lo anterior, aunado al hecho de que cada partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política y la Ley Electoral.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico a los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, que en modo alguno no afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o

irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al catorce de enero de dos mil ocho, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta cometida por los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad ordinaria de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en los institutos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos para que no vuelvan a cometer este tipo de faltas de fondo.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por un periodo determinado, la suspensión y cancelación del registro como partido político nacional resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio. Esto es, que dichos fines no se

puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En la especie, no obstante la gravedad de la falta de fondo, la suspensión o cancelación del registro de los partidos integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la subsistencia de dichos institutos políticos sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines; de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de todas esas sanciones, se concluye que la sanción que se debe imponer a los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos es la prevista en el inciso b), consistente en una multa calculada en salarios mínimos.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo PRIMERO—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los institutos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician a éstos, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los institutos políticos, a saber:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta;

III. Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y

(...)

VI. Con la cancelación de su registro como partido político.

Así las cosas, toda vez que como se concluyó con anterioridad en párrafos precedentes, una amonestación pública sería insuficiente para generar en los institutos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos para que no vuelvan a cometer este tipo de faltas, la reducción de sus ministraciones o de la transmisión de la propaganda política y hasta la cancelación de su registro como partidos políticos nacionales resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente, y la sanción restante, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no beneficiaría a los institutos políticos infractores, pues, en todo caso, de hecho, el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que contempla el inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, es la prevista en dicho inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil, para cuyo cálculo se tome en cuenta, por un lado, el costo de la contratación del espectacular y los diecisiete pendones que contenían propaganda a favor de los entonces candidatos a la Presidencia de la República y Diputado Federal por el Distrito 01 en Veracruz, postulados por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso c) del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establece:

"4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento o el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

(...)

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento."

No es óbice a lo anterior referir que la multa impuesta deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionados de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, "COALICIONES, LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado en el convenio de coalición total celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en el Convenio de Coalición suscrito el siete de diciembre del dos mil cinco, en el que dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará en como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 de este Consejo General de fecha treinta y uno de enero de

dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (Trescientos sesenta millones setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (Ciento treinta y cinco millones setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.) y Convergencia recibió la cantidad de \$133,100,713.12 (Ciento treinta y tres millones cien mil setecientos trece pesos 12/100 M.N.), dando un total de \$628,882,943.61 (Seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir el porcentaje de participación de los partidos en la formación de la Coalición Por el Bien de Todos de la siguiente forma:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	\$360,710,804.15	57.357
PT	\$135,071,426.34	21.477
CONVERGENCIA	\$133,100,713.12	21.164
TOTAL	\$628,882,943.61	100.00

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Por el Bien de Todos durante las campañas del año dos mil seis.

Al respecto, debe precisarse que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

En consecuencia, este Consejo General considera oportuno imponer una sanción a la otrora Coalición Por el Bien de Todos consistente en una multa que deberá calcularse de conformidad con los criterios que este mismo Consejo ha utilizado en aquellos casos en que, como en la especie, han quedado acreditadas

violaciones a los artículos 49, párrafo 3, 49-A párrafo 1, inciso b fracciones I y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como 2.9, 12.12, inciso a), y 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de dos mil ocho.

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, en su conjunto consiste en una multa correspondiente a **722 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$35,139.74 (Treinta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 74/100 M.N.)**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y que resulta adecuada, pues los partidos políticos infractores están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sustancialmente sus operaciones ordinarias y su funcionamiento cotidiano; es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 57.357% del monto total de la sanción que se impone a dicho instituto político es decir, una multa de **414 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$20,149.38 (Veinte mil ciento cuarenta y nueve pesos 38/100 M.N.)**. Asimismo, al Partido del Trabajo se le impone una sanción que, en lo individual corresponde al 21.477% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es de **155 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$7,543.85 (Siete mil quinientos cuarenta y tres pesos 85/100 M.N.)**, y al Partido Convergencia corresponde el 21.164% del monto total

de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es de **152 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$7,397.84 (Siete mil trescientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.).**

La sanción económica que por esta vía se imponen a los partidos en cuestión, resulta adecuada, pues la misma no afecta de manera sustantiva la operación ordinaria de los mismos y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que es la mínima necesaria para generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Al respecto cabe mencionar que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que dichos institutos políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en

cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los Partidos integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido de la Revolución Democrática:

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2010	Montos por saldar
CG469/2009	\$11,846,703.47	\$5,999,347.43	\$5,847,356.04
CG216/2010	\$2,168,054.97	\$716,650.90	\$1,451,404.07
CG223/2010	\$9,447,195.42	\$1,640,313.87	\$7,806,881.55
Total	\$23,461,953.86	\$8,356,312.20	\$15,105,641.66

Partido del Trabajo:

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2010	Montos por saldar
CG469/2009	\$16,203,509.92	\$10,590,808.43	\$5,612,701.49
CG223/2010	\$5,693,511.83	\$2,555,959.86	\$3,137,551.97
Total	\$21,897,021.75	\$13,146,768.29	\$8,750,253.46

Partido Convergencia:

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2010	Montos por saldar
CG223/2010	\$5,752,122.52	\$2,549,358.28	\$3,202,764.24

De lo anterior se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$15,105,641.66 (Quince millones ciento cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 66/100 M.N.), el Partido del Trabajo \$8,750,253.46 (Ocho millones setecientos cincuenta mil doscientos cincuenta y tres pesos 46/100 M.N.) y el

Partido Convergencia \$3,202,764.24 (Tres millones doscientos dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.). Ahora bien dicha situación evidencia que las multas impuestas no producen una afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades permanentes de los partidos políticos en cuestión.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Toda vez que se acreditó que "Ayssa", empresa que presuntamente colocó el espectacular involucrado, se fusionó con Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios S.A de C.V., mediante oficios UF/DRN/3924/2010 y UF/DRN/5317/2010, de veintiséis de mayo y veinte de julio de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización le solicitó diversa información en relación con los hechos investigados dentro del presente procedimiento.

No obstante los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, de los cuales en autos obra constancia de su legal notificación, no se recibió contestación alguna por parte de la citada empresa.

Por lo anterior y en virtud de que a la fecha del cierre de instrucción del procedimiento de mérito no se tuvo registro de que se atendieran los requerimientos citados, se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para los efectos del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por México vs. Coalición Por el Bien de Todos**, instaurado en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, en los términos establecidos en los puntos considerativos 3 y 4 de esta Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 3 y 4 de la presente Resolución, se impone a la **otrora Coalición Por el Bien de Todos** una sanción consistente en una multa de **722 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$35,139.74 (Treinta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 74/100 M.N.)**.

En razón de lo anterior, en lo individual se impone al **Partido de la Revolución Democrática** lo correspondiente al 57.357% del monto total de la sanción, es decir, una multa de **414 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$20,149.38 (Veinte mil ciento cuarenta y nueve pesos 38/100 M.N.)**.

Por su parte, en lo individual se impone al **Partido del Trabajo**, lo correspondiente al 21.477% del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa de **155 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$7,543.85 (Siete mil quinientos cuarenta y tres pesos 85/100 M.N.)**

Por último, en lo individual, se impone al partido Convergencia lo correspondiente al 21.164% del monto total de la sanción, es decir, una multa de **152 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$7,397.84 (Siete mil trescientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.)**.

TERCERO. Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en el considerando 5 de la presente Resolución.”

CUARTO. Demanda. Las consideraciones hechas valer por el partido actor, son del tenor siguiente:

A G R A V I O S.

ÚNICO.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Se irroga lo establecido en los artículos 1; 14; 16; 22, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 118 numeral 1, inciso w); 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

FUENTE DE AGRAVIO.- Los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 04/08 COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO VS. COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, en el que se resuelve: 'PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por México vs. Coalición

Por el Bien de Todos, instaurado en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, en los términos establecidos en los puntos considerativos 3 y 4 de esta Resolución" y "SEGUNDO...En razón de lo anterior, en lo individual se impone al Partido de la Revolución Democrática lo correspondiente al 57.357% del monto total de la sanción, es decir, una multa de 414 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$20,149.38 (Veinte mil ciento cuarenta y nueve pesos 38/100 M.N.)."

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable, al emitir la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 04/08 COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO VS. COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos 1; 14; 16; 22, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 118 numeral 1, inciso w); 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al imponer la multa al Partido de la Revolución

Democrática, realiza una inexacta aplicación a las disposiciones contenidas en dichos preceptos legales en relación con la capacidad económica del Instituto Político que represento, pues sin emitir razonamiento lógico jurídico en el que se detalle de manera puntual los motivos que le permitieron arribar a su fallo definitivo, además de que deja de considerar diversas resoluciones emitidas por la propia responsable con las cuales también se imponen multas a mi representado y que lógicamente merman la capacidad económica con la que subsiste para sostener sus actividades ordinarias.

Lo anterior es así, en virtud de que la responsable, de manera por demás infundada y carente de toda motivación, se concreta a manifestar

IV. Imposición de la sanción (que no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia).

Asimismo, es necesario señalar que el financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al catorce de enero de dos mil ocho, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas.

*Por lo tanto, debe considerarse que los **Partidos de la Revolución Democrática**, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, cuentan con capacidad económica suficiente para*

enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos a quienes se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez, un total de \$390,900,495.35 (Trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.), \$204,498,639.26 (Doscientos cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 26/100 M.N) y \$178,458,833.59 (Ciento setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 59/100 M.N.), respectivamente, como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de enero de dos mil diez. Lo anterior, aunado al hecho de que cada partido político que por esta vía se sanciona, está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política y la Ley Electoral.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico a los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, que en modo alguno no afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 de este Consejo General de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (Trescientos sesenta millones setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (Ciento treinta y cinco millones setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.) y Convergencia recibió la cantidad de \$133,100,713.12 (Ciento treinta y tres millones den mil setecientos trece pesos 12/100 M.N.), dando un total de \$628,882,943.61 (Seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir el porcentaje de participación de los partidos en la formación de la Coalición Por el Bien de Todos de la siguiente forma:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
---------	------------	---

PRD	\$360,710,804.15	57.357
PT	\$135,071,426.34	21.477
CONVERGENCIA	\$133,100,713.12	21.164
TOTAL	\$628,882,943.61	100.00

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Por el Bien de Todos durante las campañas del año dos mil seis.

Al respecto, debe precisarse que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

...

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, en su conjunto consiste en una multa correspondiente a **722 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$35,139.74 (Treinta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 74/100 M.N.)**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y que resulta adecuada, pues los partidos políticos infractores están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sustancialmente sus operaciones ordinarias y su funcionamiento cotidiano; es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 57.357% del monto total de la sanción que se impone a dicho instituto político es decir, una multa de **414 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$20,149.38 (Veinte mil ciento cuarenta y nueve pesos 38/100 M.N.)...**

La sanción económica que por esta vía se imponen a los partidos en cuestión, resulta adecuada, pues la misma no afecta de manera sustantiva la operación ordinaria de los mismos y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que es la mínima necesaria para generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Al respecto cabe mencionar que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que dichos institutos políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y tácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta

el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es **necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.**

...

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los Partidos integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido de la Revolución Democrática:

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2010	Montos por saldar
CG469/2009	\$11,846,703.47	\$5,999,347.43	\$5,847,356.04
CG216/2010	\$2,168,054.97	\$ 716,650.90	\$1,451,404.07
CG223/2010	\$ 9,447,195.42	\$ 1,640,313.87	\$7,806,881.55
Total	\$23,461,953.86	\$8,356,312.20	\$15,105,641.66

...

De lo anterior se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$15,105,641.66 (Quince millones ciento cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 66/100 M.N.), el Partido del Trabajo \$8,750,253.46 (Ocho millones setecientos cincuenta mil doscientos cincuenta y tres pesos 46/100 M.N.) y el Partido Convergencia \$3,202,764.24 (Tres millones doscientos dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.). Ahora bien dicha situación evidencia que las multas impuestas no producen una afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades permanentes de los partidos políticos en cuestión.

...

En este sentido, se viola en perjuicio del Partido que represento los preceptos jurídicos contenidos en los artículos 1; 14; 16; 22, 41 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 109 y 118 numeral 1, inciso w); 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial el principio de legalidad electoral al carecer la resolución que se impugna de la debida motivación y fundamentación en la individualización de cada una de la sancione impuestas al Partido de la Revolución

Democrática, al considerar de manera equivocada su capacidad económica al considerar tan sólo tres expedientes con resoluciones de sanción y no el conjunto de multas de los años 2009 y 2010.

En efecto, la responsable al individualizar cada una de las multas impuestas al Partido Político que represento, no valoró adecuadamente su capacidad económica, al considerar tan sólo las multas impuestas en los expedientes identificados con las claves CG469/2009, CG216/2010 y CG223/2010 que arrojan un monto global de \$23,461,953.86 (veintitrés millones cuatrocientos sesenta y un mil novecientos cincuenta y tres pesos 86/100 M.N.) no obstante que conforme al "Informe que presenta la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con las multas aplicadas a los Partidos Políticos Nacionales en los ejercicios 2009 y 2010", presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 19 de mayo de 2010, las multas en contra de mi representada ya arrojaba una cantidad de \$99,403,209.00 (noventa y nueve millos cuatrocientos tres mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.); cantidad en la que ya se consideraba las sanciones impuestas en el expediente con la clave CG469/2009, que son las únicas que considera la responsable, a lo que se suma las previstas en los expedientes con las claves CG216/2010 y CG223/2010, que la resolución que se impugna toma en consideración.

Es así que conforme a la información del citado Informe de la Comisión de Prerrogativas y la información adicional que aporta la resolución que se impugna, relativa a los expedientes con las claves CG216/2010 y CG223/2010 el monto de multas en contra de la parte que represento asciende a \$111,018,459.39 (ciento once millones dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 39/100 M.N.) y no a tan solo \$23,461,953.86 (veintitrés millones cuatrocientos sesenta y un mil novecientos cincuenta y tres pesos 86/100 M.N.) como indebidamente lo considera la responsable.

En consecuencia, las sanciones que se impugnan resultan excesivas y desproporcionadas al no considerar la capacidad de pago de la parte que represento, por lo que la individualización de las multas que por esta vía se reclaman resultan contrarias a los principios rectores de la función

electoral, de manera particular a los principios de certeza, objetividad y legalidad, respecto de éste último por carecer de la debida motivación y fundamentación.

Lo anterior se corrobora del citado Informe que corresponde a los años 2009 y 2010, en el que se aprecia que en mayo del presente año el Partido que represento contaba con una carga para el pago de multas que ascendía a \$99,403,209.00 (noventa y nueve millos cuatrocientos tres mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.), que representaba el 36% del total de las multas a pagar por el conjunto de Partidos Políticos, en tanto que su participación en el financiamiento público es de 17%, cifra que como se ha precisado en este momento asciende, conforme los propios datos proporcionados por la responsable a \$111,018,459.39 (ciento once millones dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 39/100 M.N.).

Es por ello que lo sostenido por la responsable en la resolución que se impugna, resulta contraria a derecho y a los principios de objetividad y certeza, puesto que resulta inexacto el monto de multas que en la resolución que se impugna se consigna, misma que no concuerda con la propia información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos rendida en el mes de mayo ante el propio Consejo General señalado como autoridad responsable, respecto de la cual tan sólo se requería su actualización en el sentido ya anotado, que da como resultado una carga en contra de la parte que represento que asciende a \$111,018,459.39 (ciento once millones dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 39/100 M.N.).

En consecuencia, contrario a lo estimado por la responsable, en las individualizaciones de las sanciones que se impugnan, no se atienden los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además de lo anterior, toda vez que la responsable de manera por demás infundada, deja de considerar otros elementos que obran en sus archivos y de manera irregular determinan la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, sin contemplar las reducciones que directamente se realizaron al financiamiento público de mi representado, derivado de la ejecución de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal, recaída al expediente 20/2005, formado con motivo del juicio Mercantil promovido por la empresa

"Jumen, S.A. de C.V", disminuciones que se efectuaron en tres mensualidades y en su conjunto ascendieron a la cantidad de \$10,809,232.72 (diez millones ochocientos nueve mil doscientos treinta y dos pesos 72/100 M.N.), en los términos que se describen a continuación

No.	MONTO RETENIDO POR CONCEPTO DE:	IMPORTE	MESES EN QUE SE DISMINUYÓ
19	Derivado del juicio Mercantil promovido por la empresa "Jumen, S.A. de C. V." En el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, con el número de expediente 20/2005.	\$3,803,921.32	Octubre
		3,803,921.32	Noviembre
		3,201,390.08	Diciembre
TOTAL		\$10,809,232.72	

Adicionalmente, la demandada de manera irregular, infundada y carente de motivación, al determinar la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, también omite contemplar las reducciones que directamente se realizaron al financiamiento público de mi representado, originadas con motivo de la ejecución de la sentencia dictada el día 10 de octubre de 2005 por el C. Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro del expediente identificado con el número 10/2005, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil indicado por la empresa "Universal Flexo, S.A. de C.V." y sobre el cual se derivó la emisión de ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS AUTOS DE LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-50/2010 Y SUP-RAP-60/2010, POR LOS QUE SE ORDENA DETERMINAR LO QUE EN DERECHO PROCEDA RESPECTO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS POR EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE LAS CUALES ORDENA LA RETENCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, de fecha 23 de julio del 2010, identificado con el número mediante CG217/2010, en el que se resolvió:

A c u e r d o

PRIMERO. *Cúmplase en sus términos los requerimientos formulados por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal contenidos en los oficios 673/C-IV y 855/C-IV, dictados en los autos del expediente 10/2005.*

SEGUNDO. De conformidad con el considerando PRIMERO de este Acuerdo, **reténganse** al Partido de la Revolución Democrática las cantidades de \$10 '272,485.00 (Diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$2 '833,680.00 (Dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) que **hacen un total de \$13 106,165.00 (trece millones ciento seis mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** de la siguiente ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, tomando en consideración el estado de afectación financiera de dicho Partido, conforme al considerando TERCERO de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice lo conducente a fin de que exhiba y ponga a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, la cantidad total precisada en el Punto de Acuerdo SEGUNDO.

(...).

No omito mencionar que el día 28 de julio del 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-97/2010 y SUP-RAP-98/2010, interpuestos por el Partidos Partido de la Revolución Democrática, determinó confirmar el Acuerdo CG217/2010, que anteriormente quedó detallado.

De igual manera, la ahora responsable, en la resolución que se impugna, al establecer la capacidad económica de mi representado, omite considerar la disminución del financiamiento público originado con motivo de la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha 28 de septiembre del 2010, identificado con la clave CG318/2010, medio por el cual, se aprueba la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN "DURANGO NOS UNE" Y SU OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE DURANGO, EL C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCD/JL/DGO/102/2010, en la que se determina:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. José Rosas Aispuro Torres, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Durango, postulado por la otrora coalición "Durango Nos Une", en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

CUARTO. ...

QUINTO. ...

SEXTO. ...

SÉPTIMO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en una multa de **cuatrocientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$22,984.00 (Veintidós mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

...

En este orden de ideas, al momento en que la responsable emite la resolución que se impugna, específicamente cuando determina la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, lo hace de manera errónea, pues contrario a toda lógica jurídica, deja de valorar y considerar el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral marcado con el número CG311/2010, relativo a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE, en el que se determinó:

RESUELVE

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.3 de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

a) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1 '609,997.76 (un millón seiscientos nueve mil novecientos noventa y siete pesos 76/100 M.N.).

b) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$3'015,359.70 (tres millones quince mil trescientos cincuenta y nueve pesos 70/100 M.N.).

c) Una multa consistente en 1,846 (un mil ochocientos cuarenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$101,160.80 (ciento un mil ciento sesenta pesos 80/100 M.N.).

d) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1 '471,977.51 (un millón cuatrocientos setenta y un mil novecientos setenta y siete pesos 51/100 M. N.).

e) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$701,575.90 (setecientos un mil quinientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.).

...

Aunado a lo anterior, la responsable, también de manera por demás antijurídica, al momento de calcular la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en la resolución que se combate, deja de considerar la en monto de la sanción impuesta a mi representado, contenida en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 28 de septiembre del 2010, identificado con el número CG320/2010, mediante el cual se aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN

CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA, DE LA COALICIÓN ELECTORAL "DURANGO NOS UNE" Y DEL C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS SCG/PE/PRI/CG/080/2010 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/081/2010, SCG/PE/PRI/CG/083/2010 y SCG/PE/PRI/CG/093/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-116/2010, en el que se resolvió:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-116/2010, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. José Rosas Aispuro Torres, en términos de lo dispuesto en el considerando

CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO.-...

TERCERO.-...

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, se impone a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, integrantes de la Coalición "Durango nos Une", las siguientes sanciones administrativas:

- ...

- **Partido de la Revolución Democrática:** una multa de 400 (cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$22,984.00 (Veintidós mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

...

También, la responsable, de manera por demás irresponsable y faltando a los principios de legalidad, certeza jurídica y equidad que rigen en la materia electoral, al momento de calcular la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en la resolución que se combate, deja de considerar la en monto de la sanción impuesta a mi representado, contenida en el Acuerdo del Consejo General

del Instituto Federal Electoral de fecha 8 de octubre del 2010, identificado con el número CG326/2010, mediante el cual se aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-CFRPAP 46/07, en el que se resolvió:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una multa al Partido de la Revolución Democrática, consistente en **242 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el dos mil seis equivalente a \$11,778.14 (once mil setecientos setenta y ocho pesos 14/100 M. N.)** de conformidad con lo expuesto en el considerando 4 de la presente Resolución.

Con base en lo manifestado con anterioridad, contrario a lo sostenido por la responsable, al realizar un adecuado estudio y valoración en su conjunto de todos los medios de prueba, atendiendo a las reglas generales de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tal y como lo refieren los artículos 359 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, ha sido mermada en la cantidad de \$48,237,834.42 (cuarenta y ocho millones doscientos treinta y siete mil ochocientos treinta y cuatro pesos. 42/100);** misma que sumada a la de **\$99,403,209.00 (noventa y nueve millos cuatrocientos tres mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.);** establecida en el Informe de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación a las multas aplicadas al Partido de la Revolución Democrática en los ejercicios del 2009 y 2010, es dable arribar a la conclusión de que la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática ha sido disminuida por un importe de **\$147,641,043.42 (ciento cuarenta y siete millones seiscientos cuarenta y un mil cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.)** cuando menos, aspecto de suma importancia que en perjuicio del instituto

Político que represento y en franca violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 1; 14; 16; 22, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 118 numeral 1, inciso w); 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que deja de valorar y considerar la responsable en la resolución que por esta vía se recurre, no obstante que son del conocimiento de la demandada, por haber sido ella quien directamente efectuó los descuentos al financiamiento público de mi representado, simplemente, sin emitir razonamiento lógico jurídico en el que invoque los preceptos legales y los motivos que tomó en consideración para arribar a sus conclusiones, omite por completo considerar dicha cantidad para determinar la capacidad económica del instituto político que se representa, agravando aún más la falta de motivación y fundamentación en la individualización de la multa que por esta vía se impugna, sanción que no está por demás mencionar es plenamente desproporcionadas.

De conformidad con lo anterior, el monto de las multas que por esta vía se combaten al resultar excesivas y desproporcionadas, vendrían a mermar aún más la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática afectando el patrimonio de mi representada a grado tal, que obstaculiza realizar sus actividades de forma efectiva, es decir, sus fines constitucionales y legales, así como sus actividades ordinarias y además le impide participar en condiciones de equidad e igualdad respecto de los demás contendientes en los procesos electorales.

Respecto de lo anterior resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.—(se transcribe),

Bajo esta premisa, es evidente que la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO CONTRA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-CFRPAP 46/07, que se combate, se viola flagrantemente en perjuicio de la parte que represento lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que dispone:

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

...

En esta sentido, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional del precepto legal antes invocado, se obtiene que, es puntual y determinante la prohibición de aplicación de multas excesivas, aspecto jurídico que es reforzado con el criterio sostenido en la siguiente jurisprudencia que se reproducen a continuación:

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.

MULTAS EXCESIVAS. QUE DEBE ENTENDERSE POR TALES.

MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE. *De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 Constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe de establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta (a) gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C. V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C. V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González San tana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó con el número 9/1995 (9a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, julio de 1995. Tesis: P./J. 9/95 Página: 5. Tesis de Jurisprudencia.

De la lectura de lo antes señalado y en relación al caso concreto que nos ocupa debe señalarse que queda acreditado que las multas que se combaten resultan excesivas en razón de que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito fiscal, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe determinarse su monto o cuantía, tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.

La garantía de prohibición de multas excesivas, contenidas en el artículo 22 constitucional, se presenta en la práctica casi siempre en relación con la determinación concreta de la sanción administrativa, pero esta prohibición comprende también al legislador.

La multa excesiva puede estar establecida en la ley que emana del Poder Legislativo cuando se señalan sanciones fijas que no dan bases para la autoridad administrativa a individualizar esa sanción, permitiendo a ésta un actuar

arbitrario, aunque esté dentro de los límites establecidos en la propia ley.

Como se observar de la lectura de la resolución que se impugna y la aplicación de la multa así como de las reglas antes establecidas lo evidente es que la fijación de todas ellas son demasiado excesivas, fuera de contexto e ilegales, por lo que procede que sean revocadas.

Lo anterior es así porque cualquier sanción deben estar comprendida entre lo lícito y lo razonable, a efecto de que la multa se determine conforme a sus capacidades económicas en concordancia con la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se desarrollaron los hechos sancionados, produciéndose así una igualdad absoluta y justa entre personas que cometieron el mismo ilícito administrativo, pero que tienen capacidades distintas. De lo contrario, se afecta, como en el presente caso ocurre, el desarrollo normal de las actividades de una entidad de interés pública como lo es la parte que represento, poniendo en peligro la los derechos de los ciudadanos que integramos al Partido de la Revolución Democrática, por lo que asimismo resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—
(se transcribe).

...

Por lo expuesto y fundado a los integrantes de esta Sala Superior, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación y por reconocida la personalidad de quién suscribe.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando fundado el presente medio de impugnación."

QUINTO. Estudio de fondo. El partido recurrente hace valer como agravio que la multa impuesta por la autoridad responsable resulta excesiva y desproporcionada, como consecuencia de la inexacta determinación de su capacidad económica al momento de individualizar la sanción, que consiste en multa de cuatrocientos catorce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, durante el dos

mil seis, equivalente a \$20,149.38. (Veinte mil ciento cuarenta y nueve pesos 38/100 moneda nacional).

A fin de acreditar su aserto, señala que la responsable, determinó indebidamente su capacidad económica, pues no tomó en cuenta la totalidad de las multas aplicadas durante dos mil nueve y dos mil diez, así como las reducciones que se realizaron al financiamiento público del partido, derivado de la ejecución de las sentencias dictadas por los Jueces Segundo y Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en los expedientes 20/2005 y 10/2005, que ordenaron el pago de \$10,809,232.72 (diez millones ochocientos nueve mil doscientos treinta y dos pesos 72/100 M.N.) y \$13,106,165.00 (trece millones ciento seis mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

En ese sentido, en el presente asunto la cuestión a dilucidar, es determinar si tal como lo hace ver el partido accionante la multa impuesta por la responsable resulta excesiva y desproporcionada, al dejar de considerar sin motivo o razón alguna, diversas multas y obligaciones que repercuten en la capacidad económica del partido político.

El agravio es **infundado** en atención a lo siguiente.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró para establecer la capacidad económica del partido actor, que con motivo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, asignado para este año, y la posibilidad legal de recibir financiamiento privado, éste contaba con la capacidad suficiente para cumplir con la

sanción para lo cual tomó en cuenta las multas impuestas al partido durante dos mil diez y que se encontraban firmes al momento de la resolución.

Tales multas se establecieron, en los acuerdos del Consejo General identificados como CG216/2010, CG223/2010 y CG469/2010, que en conjunto suman la cantidad de \$23'461,953.86 (veintitrés millones cuatrocientos sesenta y un mil novecientos cincuenta y tres pesos 86/100 M.N.).

De tal cantidad, el partido actor tiene por monto por saldar el de \$15,105, 641.68 (quince millones ciento cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N.).

En ese sentido, la responsable consideró que tal monto en relación con la sanción impuesta, no producía una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

La premisa del impetrante consiste en que esta Sala Superior considera que la autoridad responsable, no considero para determinar la capacidad económica del partido, las multas impuestas y aplicadas durante dos mil nueve, y aquellas que al momento de la resolución controvertida se encontraban *sub judice*, y que por tanto, no eran definitivas y firmes.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que tal situación no es así, toda vez que, porque la autoridad responsable, correctamente omitió al momento de determinar

la capacidad económica del partido, incluir los \$99,403,209.00 (noventa y nueve millones cuatrocientos tres mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.) que aduce el recurrente, pues del informe que obra en autos, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos p 98or concepto de multas impuestas por los Consejos General y Distritales, se advierte que dicha cantidad corresponde a multas aplicadas durante dos mil nueve y fueron descontadas por el instituto al otorgar al partido las ministraciones correspondientes a ese ejercicio, por lo que, no afectan al presupuesto de dos mil diez y por tanto, no corresponden a la situación económica real y actual del infractor.

En ese sentido, de considerarse lo contrario, se permitiría que las multas impuestas y retenidas en un determinado ejercicio, se consideraran para definir la situación económica del partido infractor en un año posterior, lo cual no es admisible, a menos que las obligaciones de ejercicios anteriores se cubran con el financiamiento del año en curso, lo que en el caso no hizo valer el recurrente, pues sólo basa su alegación en el monto total de las multas descontadas de su financiamiento durante dos mil nueve.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al apelante cuando aduce que la autoridad responsable omitió considerar todas las multas impuestas durante dos mil diez, porque parte de la premisa incorrecta de que se debe tomar en cuenta el monto de la totalidad de dichas multas, pues sólo deben incluirse aquéllas que tengan el carácter de definitivas, firmes e inatacables, es decir, cuando ya no exista la posibilidad de

que el acto impugnado se modifique, revoque o anule, como ocurrió en el presente caso.

Ello es así, en virtud de que el cuatro de octubre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la autoridad responsable, los medios de impugnación mediante los cuales controvierte las resoluciones CG311/2010, CG318/2010 y CG320/2010, radicados por esta Sala Superior mediante las claves de identificación SUP-RAP-175/2010, SUP-RAP-176/2010 y SUP-RAP 177/2010, respectivamente, mismos que a la fecha de emisión de la resolución que ahora se controvierte, se encontraban *sub judice*.

Por lo anterior, la autoridad responsable consideró correctamente omitir las multas derivadas de los acuerdos del Consejo General anteriormente referidos, pues al momento de individualizar la sanción, no se encontraban firmes.

De igual forma se considera infundada la alegación consistente, en que la autoridad responsable debió considerar la reducción que se realizó al financiamiento público del partido, derivado de la ejecución de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente 20/2005, que ordenó el pago de \$10,809,232.72 (diez millones ochocientos nueve mil doscientos treinta y dos pesos 72/100 M.N.).

Esto es así, toda vez que el propio partido en su demanda reconoce que este monto ya fue descontado de sus ministraciones correspondientes a los meses de octubre,

noviembre y diciembre, por la cantidad de \$3,803,921.32 (tres millones ochocientos tres mil novecientos veintiún pesos 32/100 M.N.), en cada uno de los dos primeros meses, y de \$3,201,390.08 (tres millones doscientos un mil trescientos noventa pesos 08/100 M.N.), en el último mes.

En ese sentido, el propio impetrante reconoce que tales montos han sido deducidos de su financiamiento, por lo que, no afectan el presupuesto de dos mil diez y por tanto, no corresponden a la situación económica real y actual del infractor, razón por la cual, es conforme a derecho que la autoridad responsable haya omitido su inclusión para determinar la capacidad económica del recurrente.

Asimismo, es dable considerar que la autoridad responsable omitió incluir para determinar la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, el monto de \$13,106,165.00 (trece millones ciento seis mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), derivado de la ejecución de la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente 10/2005, pues ésta constituye una afectación real a su presupuesto, que debió tomarse en cuenta al individualizar la sanción.

Empero, tal omisión no conduce a establecer como lo pretende el recurrente, que la multa es excesiva y desproporcionada, pues con independencia de que no fue considerado el monto derivado del cumplimiento de una resolución de la jurisdicción ordinaria, ello no resulta

suficiente para considerar que la sanción impuesta de \$20,149.38 (veinte mil ciento cuarenta y nueve pesos 38/100 moneda nacional), es ilegal, tomando en cuenta que, de conformidad con la infracción cometida y la condición económica del partido actor, la multa impuesta no es excesiva ni desproporcionada, y por tanto, es ajustada a derecho.

Esto es así, ya que la responsable una vez que analizó la conducta infractora y que determinó la calificación de la falta cometida, procedió a imponer la sanción, considerando que: *i)* La falta se calificó como grave ordinaria, *ii)* Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos; *iii)* El partido omitió reportar en el informe de campaña correspondiente al proceso electoral dos mil seis del candidato a diputado federal por el Distrito 01 en Veracruz; *iv)* No se presentó una conducta reiterada; *v)* El partido era reincidente; *vi)* El partido no demostró mala fe en su conducta; y *vii)* No existía dolo.

Posteriormente tomó en cuenta las sanciones que se podían aplicar a los partidos políticos infractores, según el código electoral vigente al momento de la infracción, las cuales consisten en: a) amonestación pública; b) multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público; d) supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les

corresponda por el periodo que señale la resolución; e) negativa del registro de las candidaturas; f) suspensión de su registro como partido o agrupación política, y g) la cancelación de su registro como partido o agrupación política.

En este sentido, la autoridad destacó que si bien la sanción debía resultar una medida ejemplar, también debía atenderse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resultaran inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este orden de ideas, el Consejo General consideró que la sanción prevista en el inciso b) del artículo 269 del mencionado código vigente al momento de la infracción, consistente en una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo resultaba idónea para el caso, toda vez que era adecuada dado que la conducta fue calificada como grave ordinaria y la misma afectó de forma directa a los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como por las circunstancias de la ejecución de la infracción y los montos implicados.

En razón de que el código vigente al momento de la infracción, contempla la multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo, la responsable concluyó que la sanción que debía imponerse al Partido de la Revolución Democrática era de 414 días de salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal, durante el dos mil seis, equivalente a \$20,149.38 (veinte mil ciento cuarenta y nueve pesos M.N.).

Asimismo, respecto a la capacidad económica del recurrente, la autoridad responsable tomó en consideración el financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes le corresponde al partido durante el presente año, así como las multas que se encontraban firmes al momento de emitir la resolución.

De lo anterior, se advierte que la multa no resulta contraria a derecho en razón a la gravedad de la falta, aunado a que la capacidad económica del partido constituye un elemento más y no el único, para determinar la individualización de la sanción.

En efecto, el monto de la referida multa no resulta excesivo ni desproporcionado, en virtud de que el financiamiento público asignado al Partido de la Revolución Democrática para este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, de conformidad a lo previsto por el acuerdo CG20/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de enero de dos mil diez, ascendió a la cantidad de \$390,900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos M.N.) y la multa impuesta es de \$20,149.38 (veinte mil ciento cuarenta y nueve pesos M.N.), lo que equivale al 0.005% del referido financiamiento para el ejercicio dos mil diez.

De manera que, de conformidad con la infracción cometida y la condición económica del partido actor, esta Sala Superior advierte que tal multa, no es excesiva ni desproporcionada, toda vez que ésta es mínima, si se toma en consideración que el parámetro previsto por el código electoral vigente al momento de la infracción, es de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo de multa, máxime que en atención a la capacidad económica del partido actor, ésta no afecta al desarrollo de sus actividades ordinarias.

En los mismos términos se resolvió el SUP-RAP-183/2010 por esta Sala Superior.

En ese sentido, lo procedente es declarar **infundado** del agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución CG329/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al apelante, en el domicilio señalado al efecto en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO